

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del año en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS S.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 65.

Por telegrama que me comunicó el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á las ocho y trece minutos de esta mañana, me dice lo siguiente:

«Admitida por S. M. la dimision del Gabinete presidido por el Sr. Duque de Tetuan, han sido nombrados:

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado el Marqués de Miraflores; Ministro de la Guerra el Teniente General D. José Gutierrez de la Concha; Ministro de Hacienda D. José María Sierra; Ministro de la Gobernacion D. Florencio Rodriguez Bahamonde.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su satisfaccion. Palencia 3 de Marzo de 1863.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 66.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que recibí á las 12 de la noche del dia de ayer, me dice lo siguiente:

«Se ha completado el Ministerio con los Señores D. Rafael Monares, Gracia y Justicia; D. Manuel Moreno Lopez, Fomento; y el General Mata y Alós, Marina.

La mayor parte de las dimisiones hechas en Madrid, han sido ya retiradas.»

El mismo Sr. Ministro, en otro que recibí ayer á las tres de la tarde, me dice lo que sigue:

«El Ministro de Hacienda es D. José de Sierra y Cárdenas, Director de la Deuda, y no D. José María Sierra, como equivocadamente se ha dicho en el parte anterior.»

Todo lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su satisfaccion. Palencia 4 de Marzo de 1863.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 67.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fe-

cha á del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, dice á la de mi cargo en 19 de Diciembre del año próximo anterior, lo que sigue: Para los efectos que puedan convenir en esa Direccion general, paso á manos de V. I. la adjunta carpeta-extracto de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este centro directivo y remitidas con esta fecha á la Direccion general de la deuda pública, para los fines que expresa el artículo 14 de la Real instruccion de 1.º de

Julio de 1859.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, con remision de nota espresiva de los establecimientos benéficos de esa provincia que comprende el documento que acompaña al anterior inserto.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de las Juntas locales de Beneficencia y Sanidad á los efectos correspondientes, insertándose tambien á continuacion la nota espresiva de las relaciones á que dicha orden se refiere. Palencia 3 de Marzo de 1863.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Número de orden.	Corporaciones ó establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
5628	Beneficencia de Palencia..	959 2	51967 52	596 37
5632	Doncellas de Alvarez de Carrion.	516 65	17221 66	101 92
5645	Hospital de Santiago de Ibero de la Vega.	511 95	10398 55	47 14
5644	Idem de Saldaña.	145 55	4845	17 92
5645	Idem de Poblacion de Soto.	68	2266 66	7 45
5646	Idem de Nogales.	149 69	4989 66	21 52
5647	Idem de Sta. M.ª de las Tiendas de Mazuecos.	591 59	15052 99	40 75
5648	Idem de Marcilla.	577 20	12575 52	35 1
5649	Id. de Calzada de los Molinos.	518 45	17281 65	74 84
5650	Id. de Calzadilla de la Cueva.	505 96	16798 65	65 44
5651	Id. de Castrillo de Villavega.	547 65	11587 66	54 86
5652	Id. de Becerril de Campos.	355 57	11845 65	50 82
5653	Id. de Cervatos de la Cueva.	127 47	4249	17 81
5685	Id. de S. Marcos de Cerralles Esoba.	549 9	11656 53	95
5684	Id. de Capillas.	422 66	14088 66	20 84
5685	Id. de Villumbrales.	925 34	30778	10 11
5686	Id. de Valladolid.	200 55	6685	7 14
5687	Id. de Santillana de Campos.	454 65	15154 99	25 65
5688	Id. de S. Cebrian de Campos.	589 62	19650 66	18 86
5689	Id. de Autilla de Campos.	750 71	25025 66	44 41
5690	Beneficencia de Colmenares..	76 81	2560 55	6 53

El Ayuntamiento de Gama ha remitido á este Gobierno un expediente justificativo de los daños que experimentó el pueblo de Mabé agregado al mismo distrito municipal, con motivo del fuerte pedrisco que descargó sobre sus campos el día 23 de Mayo del año último, solicitando por consiguiente el perdon ó rebaja de contribuciones que en tales casos previene la ley. En su virtud, y con arreglo á lo que prescribe el art. 28 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, he acordado anunciar aquel suceso en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los demas pueblos de la provincia, puedan esponder dentro del término de 10 dias siguientes al de la fecha que les señalo, cuanto se les ofrezca y parezca respecto del mismo y pretension del referido Ayuntamiento. Palencia 3 de Marzo de 1863.—El Gobernador E. I., *Juan M. Martin*.

Circular núm. 69.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Cristóbal Rojo Roda, vecino de Castrillo de Villavega, y cuyas señas se insertan á continuación, remitiéndole, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de dicha villa, en donde ha dejado abandonada y sumida en la miseria á su esposa y familia. Palencia 3 de Marzo de 1863.—El G. I., *Manuel Lopez Puga*.

Señas de Cristóbal Rojo.

Edad 28 años, estatura cinco pies dos pulgadas, pelo negro, ojos rojos undidos, cara delgada, nariz regular, barba lampiña, color trigueño. Viste pantalon de paño rayado, franja encarnada, chaqueta de paño labrado, chaleco idem, cachucha negra, borceguies blancos. Lleva cédula del año pasado y se dedica segun noticias á componer platos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de Hacienda de su capitat, de los cuales resulta:

Que mandada formiar causa por la Audiencia de Burgos al expresado Juez contra las personas en quienes resultaba complicidad como sobornantes en el delito de cohecho por el que fueron procesados y penados por la Sala primera de la misma Audiencia D. Juan Policarpo Diaz y D. Valentin Garcia, Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado, el Juez, hallando que varios de los nuevos procesados eran Alcaldes pedáneos y Regidores de Ayuntamientos, dió aviso al Gobernador de la provincia en 10 de Abril de 1862 del procedimiento que seguia por infraccion del art. 516 del Código penal, sin pedir su autorizacion por no considerar el hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió al Juez en 10 de Mayo siguiente testimonio literal de la causa á que se referia, y el Juez, conforme con el Promotor fiscal, dió auto, que comunicó al Gobernador en 16 del mismo mes, manifestándole que la reclamacion no estaba en su lugar por haberse hecho fuera de tiempo; y en vista de nueva reclamacion del Gobernador del 28, insistió en que era extemporánea, comunicándoselo en 5 de Junio:

Que asi las cosas, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion en el negocio, remitiendo copia de una Real orden en que se mandó alzar la suspension de uno de los Alcaldes procesados que habia sido acordada gubernativamente por los hechos de que se trata;

Y que habiéndose declarado el Juez competente resultó el presente conflicto.

Visto el art. 516 del Código penal, relativo al sobornante:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion

previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, que la calificacion y castigo del hecho que se persigue en la causa en que entiende el Juez de Hacienda de Santander no están reservados por la ley á la Administracion, ni hay en la misma causa ninguna cuestion previa de resolucion administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está Rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

En los autos y expediente de competencia suscitada ante la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Mantadas interpuso demanda ante el Tribunal de Comercio de Bcelona contra la sociedad anónima titulada *Industria algodonera*, pidiendo que se la condenase á que, en caso de insistir en no entregarle 95,975 rs. 15 cénts. por su salario de Director de la misma sociedad, al respecto del 10 por 100 de utilidades deducidas despues de cubrir anualmente el fondo de reserva y correspondientes al año de 1858, nombre árbitros que, con los que designa, decidan la cuestion y la excepcion ó excepciones que se opongan, y que caso de discordia nombren un tercero:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, y despues de varios incidentes, el Tribunal de Comercio condenó á la sociedad al nombramiento de árbitros, segun se solicitaba; é interpuesta apelacion de este fallo, que fué admitida, se remitieron los autos á la Audiencia de Barcelona.

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia promovió competencia en consideracion á que los beneficios resultantes del balance presentado por Mantadas, de los cuales habria de deducirse el 10 por 100 de su asignacion, quedaron anulados por los reparos que hizo la Junta de Gobierno de la sociedad, aprobados en junta general de accionistas bajo la inspeccion y comprobacion de la Administracion; y sosteniendo que el conocimiento de las cuestiones relativas

á la aprobacion de los balances de las compañías por acciones corresponde á la misma Administracion, segun los artículos 50 y 54 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y 14 y 15 del de 12 de Diciembre de 1857, sin que sobre tales cuestiones proceda fallo arbitral:

Que la Sala primera de la Audiencia, despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento considerando de su atribucion el conocimiento de las cuestiones que se debaten, al tenor de los artículos 42 de los estatutos de la sociedad y 525 del Código de Comercio, de lo cual resultó el presente conflicto.

Vistos los artículos 50 y 54 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, segun los cuales las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del Gobierno y del Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia de su domicilio, en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos; y formalizarán anualmente un balance general de su situacion, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo; cuyo balance, autorizado por los Administradores de la compañía bajo su responsabilidad directa y personal, y despues de reconocidos y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán al Jefe político de la provincia, quien dispondra su comprobacion; y hallándolos exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el *Boletín oficial*, comunicándose asimismo al Tribunal de Comercio del territorio:

Visto los artículos 14 y 15 del reglamento de 12 de Setiembre de 1857, en que se previene que anualmente, é cuantas veces formen las compañías balances generales, exija el Gobernador ó delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad, y calificando su activo y pasivo, remitan al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos, en que se manifieste si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados; mandándose tambien que los Gobernadores ó delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion cuiden de que el importe de las subvenciones figure siempre en los balances, de que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados, y de que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital del establecimiento ó al de explotacion,

según corresponda por la naturaleza de los mismos gastos:

Visto el art. 42 de los estatutos de la sociedad *Industrial algodonera*, que dice: «En todas las cuestiones que puedan ocurrir sobre los negocios ulteriores de la sociedad se nombrarán también árbitros con arreglo á las leyes, dos por cada una de las partes, los cuales nombrarán un tercero en caso de discordia.»

Visto el art. 525 del Código de Comercio, en que se determina que toda diferencia entre los socios se decidirá por Jueces árbitros, háyase ó no estipulado en el contrato de sociedad:

Considerando:

1.º Que la inspeccion y tutela que corresponde á la Administracion, así sobre los balances de las compañías por acciones como en cuanto se refiere á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, no obsta para que se ventilen judicialmente todas las cuestiones que puedan suscitarse con arreglo á derecho respecto á los mismos balances y demás actos y operaciones de las expresadas compañías:

2.º Que por tanto, ora se mire á Muntadas como socio, ora como mandatario de la sociedad, es incontestable que no corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento de la cuestion que Muntadas promueve, relativa á si se le adeuda ó no legalmente la cantidad que reclama por salarios de Director en el año de 1858;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Por la Direccion general de Contribuciones se comunica á esta Administracion, con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente mes, la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general á fin de regularizar la imposicion de la contribu-

cion territorial á las «Barcas de pasaje» por los productos que rinden á los dueños de esta clase de propiedad, mediante á que según los datos adquiridos de las provincias no hay una regla fija para la exaccion de la misma puesto que en unos pueblos se las ha sujetado al pago por las utilidades que las Juntas periciales las han graduado, al paso que en otros distritos municipales se han considerado esceptuadas de aquel impuesto ó la base para el gravamen no ha sido enteramente uniforme á todos los propietarios. En su vista y considerando que dicha clase de riqueza está llamada á contribuir por las utilidades que perciben sus dueños, como igualmente la satisface la demás propiedad inmueble y la ganaderia. Considerando que el párrafo 4.º art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sujeta al pago de la contribucion territorial á cualquiera grangeria, en cuyo caso se encuentran las referidas barcas por que los dueños tienen por ellas una ganancia ó utilidad, ya esploten esta industria por su cuenta ó ya las tenga cedidas en arriendo: Considerando sin embargo que la indole especial de esta clase de propiedad no se halla en el mismo caso que una finca rústica ó urbana, porque se encuentra equiparada en cierto modo á los edificios destinados á una industria, y á que á estos se les hace una baja en sus rendimientos según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1847, dictada en consonancia con lo mandado en el artículo 54 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 antes citado; y considerando por último que independientemente de la imposicion de la contribucion de inmuebles debe exigirse también la de subsidio de comercio por razon de industria, lo mismo á los dueños si la ejercen por su cuenta que á los arrendatarios de las «Barcas» porque se dedican á una especulacion y cobran una retribucion por razon de pasaje: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y en vista de lo propuesto por esa Direccion, que las «Barcas de Pasaje» se hallan sujetas al pago de la contribucion territorial en la forma indicada, así como la de subsidio por razon de industria, siendo su voluntad que para la imposicion de ambas contribuciones se observen las reglas siguientes: 1.º Que para la evaluacion de las utilidades de dichas barcas en la parte de territorial, se tome por base la cantidad en que las mismas se hallen arrendadas, ó sino lo estuvieren por lo que se las gradue comparadas con otras iguales ó que sean semejantes, 2.º Que se deduzca una tercera parte de la cantidad del arriendo ó de la que

se les señale, sino lo estuvieran; por razon de reparacion y conservacion de las mismas, debiendo por consecuencia cargarse la contribucion á los propietarios por las otras dos terceras partes, ya sean aquellas de particulares ó ya pertenezcan á cualquier corporacion. 3.º que separadamente de dicha exaccion, se imponga también la de subsidio de comercio á los arrendatarios de las barcas por razon de industria, los cuales deberán pagar la cuota que la tarifa número 2.º unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, señala á las «Barcas ó Barcasas» que trasportan géneros, frutos y efectos por rios ó canales, y cuya exaccion se hará lo mismo cuando se dediquen al pasaje de viajeros de uno á otro punto, que si lo hicieran de efectos, frutos ó géneros, ó aun cuando lo realicen de una y otra cosa á la vez: y 4.º Que cuando las barcas no se hallen arrendadas, sino por sus dueños se dediquen al pasaje por su cuenta, ya sea por si ó por medio de criados ó jornaleros, pagarán aquellos también la misma cuota por razon de industria, además de satisfacer separadamente la que les corresponda en la contribucion territorial por la riqueza ó utilidades que se las hayan graduado por la mencionada clase de propiedad en los amillaramientos de su distrito municipal. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y la Direccion de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y para que tenga cumplido efecto lo que se dispone en la preinserta Real orden, esperando que esa Administracion acusará el recibo de la presente comunicacion á vuelta de correo.»

Lo que la Administracion inserta en el *Boletín oficial* para la debida inteligencia de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales de los pueblos de esta provincia á quienes incumba su cumplimiento, cuyas corporaciones procederán con urgencia á adiconar por medio del apéndice al amillaramiento que próximamente habrán de formar, todos los productos que rindan las *barcas de pasaje y de carga* que existan en sus distritos, graduándolos de la manera que determinan las reglas 1.º y 2.º de la Real orden preinserta, para que por ellos entren á contribuir al impuesto territorial con las cuotas que les corresponda, independientemente de las que paguen por subsidio. Palencia 27 de Febrero de 1863.—El Administrador de Hacienda pública, P. S. Félix Marcos Platero.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Pisuerga.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa para la asistencia de los pobres, dotada con 2000 rs. anuales pagados de fondos municipales, quedando el agraciado en libertad de igualarse con los demás vecinos y algunos pueblos inmediatos, Cervera, Bado, Ligüérezana, Gramedo, Valsadormin, Rebanal, Arvejal y Ruesga, distante el que mas media legua formando un partido médico-quirúrgico cuyos productos se calculan en 12,500 á 13,000 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Cervera de Pisuerga 26 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Julian Rabio Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Villacazar de Sirga.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de regir en el año económico próximo que dará principio en el dia primero de Julio del año actual, se hace preciso que todos los que poseen ó administran bienes en este término, y hayan sufrido alteracion desde el mes de Diciembre, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento la correspondiente relacion en el término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues trascurrido dicho término no se admitirán ni serán oidas sus reclamaciones de agravios caso de que les llegasen á sufrir. Villacazar de Sirga 28 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Salustiano Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el primer año económico que dará principio en primero de Julio del corriente año, se hace preciso que todos los que poseen bie-

nes y hayan tenido alteracion en ellos sujetos á dicha contribucion presentarán relaciones juradas que lo acrediten, en la Secretaria de dicho Ayuntamiento dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta Provincia, sufriendo, el que no lo verifique, las consecuencias de instruccion. Lantadilla 2 de Marzo de 1865.—El Alcalde *Esteban Gonzalez*.

Ayuntamiento Constitucional de Villaturde,

Para que la Junta pericial pueda formar con el mayor acierto el apéndice del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderio en el primer año económico próximo; se hace indispensable que todos los que posean ó administren bienes en este distrito municipal sujetos á dicha contribucion y hayan sufrido alteracion, presenten en el término improrogable de 15 dias las relaciones prevenidas por instruccion en la Secretaria de la corporacion; pues trascurrido el término señalado, no serán admitidas, ni oidas sus reclamaciones por mas justas que sean y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villaturde 28 de Febrero de 1865.—
El Alcalde *Faustino Ruiz*

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Para que la Junta pericial de dicha localidad pueda fijar las alteraciones de la riqueza contributable en la hoja adicional al amillaramiento del referido pueblo, que ha de ser la base de la derrama del próximo año económico de 1865 á 1864, se conviene que los interesados á quienes comprenda toda alteracion en la riqueza territorial dentro de este distrito, y en el término improrogable de quince dias, presenten las relaciones que terminen aquel objeto, en la Secretaria de este Ayuntamiento; pues pasado dicho plazo se empezará la espuesta operacion con el perjuicio que haya lugar contra el moroso. Cisneros Febrero 28 de 1863.—El Alcalde *Tomas Andres*.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. Lorenzo Pascual Bajo, Notario de

esta cabeza de partido Judicial de Frechilla

Doy fé y testimonio como en este Juzgado y por el mio se ha seguido pleito civil ordinario de menor cuantía á instancia de Maria Angel Gomez y Marcelino Caballero, vecinos de Villanueva del Rebollar y Nemesia Caballero, vecina de Villalumbroso, contra Tomás y Juan Cuesta, vecinos respectivamente de Cervatos de la Cueva y Villanueva del Rebollar, sobre reconocimiento de un censo y pago de réditos vencidos, en el que como se haya seguido en rebeldia del Tomás se dictó la sentencia que dice asi: SENTENCIA. En la villa de Frechilla, á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres; visto por mi el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de ella y su partido, este pleito de menor cuantía, entre partes demandantes Maria Angel Gomez, viuda y vecina de Villanueva del Rebollar, por si y como curadora de Pedro Caballero, Marcelino y Nemesia Caballero, vecinos de Villalumbroso, á todos los cuales representa el procurador Don Manuel Curieses y demandados Tomás y Juan Cuesta, el primero de Cervatos de la Cueva y el segundo de Villanueva del Rebollar, tambien representando al Juan el procurador D. Victor Cayo, y siguiendo el pleito en rebeldia por lo que al Tomás respecta: sobre que los demandados reconozcan ó rediman un censo, capital, 650 rs. con pago de 254 reales réditos vencidos al 5 por 100 anual. Visto, resultando de la escritura que en 1732 otorgaron Marcos de la Cuesta y Rosa Aparicio, conyuges, que recibieron 650 rs. pertenecientes á la Capellania fundada por Santiago Garcia al rédito de 5 por 100 anual, obligándose á pagar en cada un año mientras no redimieran el censo, 19 rs. y á la seguridad hipotecaria diferentes fincas, especial y determinadamente y establecieron varias condiciones: Resultando que la Maria Angel Gomez, por si y como curadora del menor Pedro Caballero, Marcelino y Nemesia Caballero, en un la demanda interpuesta en primero de Setiembre último, por haber sucedido á Alonso Caballero que obtuvo los bienes de la Capellania, en virtud de las leyes de desvinculacion y los poseyó, hasta 1860, en que murió pidieron, que Tomás y Juan Cuesta hijos y herederos de Marcos de la Cuesta y poseedores de las fincas hipotecadas por su padre, ó reconociesen el censo, ó le redimiesen con pago de los 254 reales réditos vencidos.

Resultando, que conferido traslado de la demanda al Juan y Tomás Cuesta, el primero por medio del procurador D. Pedro Vazquez, le evacuó y pidió que se le declarase exento

de todo, por haberse obligado el Tomás á cargar con el censo y pagar los réditos; y caso de no estimarse asi y fuese condenado en algo, que se le reservara su derecho para repetir contra el Tomás, y este presentó por si su escrito, en que pidió se le tubiese por allanado á reconocer ó redimir el censo, y pagar los réditos vencidos, y que se vencieran, caso de no redimir y al ratificarse el Tomás bajo de juramento dijo, que no tenia bienes propios que hipotecar:

Resultando que recibido el pleito á prueba ninguna de las partes, ha propuesto medios probatorios:

Considerando, que ademas de ser inherente á los censos el que puede repetirse por el capital y réditos, contra todas y cada una de las fincas hipotecadas, esté condicionado esto mismo en la escritura censual, de que hicieron presentacion los demandantes, y á lo que el hombre se obligó queda obligado por si y por sus sucesores.

Considerando, que si bien el Tomás de la Cuesta se comprometió á reconocer ó redimir el censo, cuando en 1848 heredó á su padre Marcos de la Cuesta esta obligacion, no liberó al Juan de la Cuesta de la suya, pues para lo último era indispensable que los dueños del capital ó censualistas asistiesen á ello, y alzaren la hipoteca que sobre los bienes del Juan pesa, esto es de los que en la escritura fueron hipotecados.

Considerando, que aun cuando el Tomás vendiese los que de la misma clase heredó de su padre Marcos de la Cuesta, como quiera que la hipoteca no este cancelada, el Juan tiene siempre asignada la reintegracion de lo que pague, bien que la culpa solo es del Tomás y quien debe responder de todas las consecuencias.

Vista la ley 1.ª, título 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y las que traten de hipotecas y censos, la ley 8.ª, título 22, partida 3.ª y artículos 1185 y 1190 de la de enjuiciamiento.—FALLO:—Que debo condenar y condeno á Juan y Tomás Cuesta á que reconozcan de mancomun el censo consignativo, capital de 650 rs. á favor de los demandantes ó le rediman con pago en uno y otro caso de los 254 rs. de réditos vencidos, y obligacion de seguir pagando, caso de reconocimiento, los 19 rs. en cada año al respecto de 5 por 100. Condeno á los dichos Juan y Tomás en la forma dicha, al pago de las costas causadas á los demandantes, con reservacion al primero para requerir del Tomás todas las cantidades que por culpa y causa del último pague, asi como las costas que se le han originado indebidamente al dicho Juan y por la rebeldia en que ha caido el Tomás; publíquese

esta sentencia en los estrados del Tribunal, y en el *Boletín oficial* de la provincia, todo á su costa; pues asi lo pronunció mandó y firmó en dichos mes y año D. Mariano Garcia Puente. PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Dr. Don Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia en esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella, por ante mi el Escribano á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres; siendo testigos Don José Garcia, D. Deogracias Paredes y Petronilo Delgado, vecinos de esta villa y lo firmo, doy fé.—Ante mi *Lorenzo Pascual Bajo*.

Corresponde á la letra con su original de que doy fé y á que me remito, y para que tenga efecto lo mandado en la misma proveyó el presente que signo y firmo en Frechilla á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Lo. *Lorenzo Pascual Bajo*.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

El Dr. D. Manuel del Rio Martin, Regente de la jurisdiccion ordinario de esta villa de Astudillo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Venancio Berzuela Calle, natural de Cañizal de Amaya, de diez y seis años de edad, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á desvanecer los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le sigue por el delito de estafa á Julian Ramos Herreros, Felipe Muñoz y Francisco Toribios, vecinos de Santoyo, apercibiéndole que de no realizar la comparecencia se sustanciará la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

—Dr. Rio Martin.—Por su mandado, *Manuel Manrique*.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.